



Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS FESTIVOS :**

Se suscribe en la Imprenta provincial, (Independencia 16), a 40 pesetas al año, 25 al semestre, y 15 al trimestre.
Los edictos y anuncios de todas clases a 0,50 pesetas la línea.
Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Administración del BOLETIN.
(Ordenanza publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 10 de Enero de 1934.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

- Ministerio de la Gobe nación
Ley municipal.
- Administración provincial
GOBIERNO CIVIL
Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria.—*Circular.*
- Delegación de Hacienda de la provincia de León.—*A los contribuyentes por industrial.*
- Jefatura de minas.—*Solicitud de registro a favor de D. Domingo Largo Rodríguez.*
- Jurado Mixto de Obras Hidráulicas del Duero.—*Convocatoria.*
- Recaudación de contribuciones de la provincia de León.—*Anuncio.*
- Administración municipal
Edictos de Ayuntamientos.
- Entidades menores
Edictos de Juntas vecinales.
- Administración de Justicia
Edictos de Juzgados.

rizó al Gobierno con arreglo al artículo 61 de la Constitución, para articular y promulgar una ley Municipal en su parte orgánica con estricta sujeción a las 28 Bases establecidas en la misma, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,
Vengo en decretar que se publique en la *Gaceta de Madrid* la siguiente

LEY MUNICIPAL

TITULO PRIMERO

Entidades municipales

CAPITULO PRIMERO

DE SU CLASIFICACION Y CAPACIDAD

Artículo 1.º Se comprenden en el régimen establecido por esta ley los Municipios, las Entidades locales menores y las Agrupaciones intermunicipales.

Artículo 2.º El Municipio es una asociación natural de carácter público de personas y bienes, constituido por necesarias relaciones de vecindad y domicilio dentro de un territorio determinado.

Son entidades locales menores las aldeas, anteiglesias, parroquias, lugares, anejos o agregados, barrios y caseríos que forman núcleos separados de población y son parte integrante de sus Municipios, con territorio propio y administración espe-

cial de sus peculiares derechos e intereses colectivos.

Son Agrupaciones intermunicipales las uniones de Municipios para realizar fines, obras y servicios municipales o delegados de la Administración central.

Artículo 3.º Los Municipios y las Entidades locales menores tendrán plena capacidad jurídica dentro de los límites y con los requisitos establecidos en las leyes. Podrán, en consecuencia, adquirir, reivindicar, conservar y enajenar bienes de todas clases, celebrar contratos, establecer y explotar toda clase de obras y servicios públicos, obligarse y ejercitar recursos administrativos, así como acciones civiles, criminales, contenciosoadministrativas y las demás contenida en las leyes.

Las agrupaciones intermunicipales tendrán plena capacidad jurídica, con arreglo a sus Estatutos, para el cumplimiento de sus peculiares fines.

Quedan expresamente derogadas las leyes desamortizadoras en todo cuanto se refieren a los bienes de las entidades municipales, sin perjuicio de los derechos reconocidos en la Hacienda pública.

Artículo 4.º Los Municipios se se consideran clasificados para cada caso en categorías diferentes, con arreglo a su población, sus recursos, las especiales modalidades de los

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo único de la Ley de 10 de Julio del corriente año, que auto-

servicios indispensables y sus condiciones de vida.

El de la capital de la República tiene categoría propia, y su régimen y gobierno pueden ser objeto de ley especial.

CAPITULO II

DE LA CONSTITUCION Y ALTERACIONES DE LAS ENTIDADES MUNICIPALES

SECCION PRIMERA

De los Municipios

Artículo 5.º Se reconoce como Municipios a todos los que al promulgarse la presente ley existan legalmente constituidos.

Artículo 6.º Los términos municipales pueden ser alterados:

1.º Por segregación de parte de uno o de varios Municipios para constituirse en otro independiente.

2.º Por agregación total de un Municipio a otro o fusión de varios, en ambos casos limitrofes.

3.º Por segregación de parte de un Municipio para agregarse a otro límite.

Artículo 7.º Para la constitución de nuevo Municipio por segregación de parte de otro será necesario:

1.º Petición escrita de la mayoría de los electores residentes en la porción que haya de segregarse, dirigida al Ayuntamiento, y en la que se proponga el nombre del nuevo Municipio y su deslinde territorial.

2.º Que se justifique en expediente la existencia de recursos propios para que el nuevo Municipio cumpla sus fines peculiares, así como que la segregación no ha de implicar quebranto para los derechos de los acreedores del Municipio.

3.º Acuerdo favorable del Ayuntamiento.

Si el acuerdo de éste fuera desfavorable se remitirá el expediente al Gobernador civil de la provincia para que lo eleve, con su informe, al Ministro de la Gobernación, quien, previa consulta al Consejo de Estado, dará cuenta al Consejo de Ministros a fin de que acuerde o niegue la presentación a las Cortes de un proyecto de ley para la creación del nuevo Municipio.

Artículo 8.º En la constitución de un Municipio por segregación de partes correspondientes a varios se observarán por cada uno de éstos las formalidades prevenidas en el artículo anterior.

Cuando se trate de Municipios pertenecientes a distintas provincias, en las peticiones escritas de los electores se determinará la provincia a que ha de pertenecer el que se intenta crear. Los expedientes serán remitidos en todo caso a los organismos gestores de las provincias respectivas, a los que se refiere el artículo 10 de la Constitución, para que, en plazo máximo de treinta días, presten su conformidad o se opongan a la petición.

Si no coincidieran en sentido favorable los acuerdos de los Ayuntamientos y de los organismos provinciales interesados serán de aplicación las normas del párrafo último del artículo 7.º.

Artículo 9.º No podrá autorizarse la constitución de nuevo Municipio cuando el núcleo poblado que trate de segregarse se hallare unido por calle o zona urbana al término municipal originario.

El territorio municipal será adjudicado a los nuevos Municipios con arreglo a lo que las Corporaciones interesadas acuerden, y cuando no hubiere conformidad entre ellas, en proporción al número de residentes respectivos. Cuando se acuerde la separación de Municipios fusionados, cada uno de ellos recobrará su territorio, sin relación alguna con su respectivo número de habitantes.

Artículo 10. Para la agregación total de un Municipio a otro o fusión de varios, en ambos casos limitrofes, será necesario: petición escrita de la mayoría de los electores residentes en los términos municipales que hayan de unirse, dirigida a su respectivo Ayuntamiento, y acuerdo favorable de los Ayuntamientos interesados.

También podrá realizarse la agregación o fusión de Municipios limitrofes con los requisitos siguientes:

1.º Acuerdo adoptado por las dos terceras partes de los Concejales que legalmente compongan los Ayuntamientos respectivos.

2.º Exposición de dichos acuerdos al público para que éste pueda oponer cuanto considere oportuno en plazo no inferior a quince días.

3.º Resolución de las oposiciones acordada por mayoría absoluta de los Concejales que integren el Ayuntamiento ante el que aquéllas hubiesen sido formuladas.

Los expedientes de agregación total o de fusión de Municipios se remitirán al Gobernador civil de la provincia para que los eleve al Ministro de la Gobernación, a fin de que éste, previo informe del Consejo de Estado, someta al de Ministros la resolución final procedente.

Artículo 11. Cuando la fusión afecte a Municipios de distintas provincias en la petición de los electores, o en su caso en los acuerdos de los Ayuntamientos, se expresará a cuál de aquéllas ha de pertenecer el Municipio que resulte.

Tanto en este caso como en el de agregación total de un Municipio a otro de distinta provincia, a la resolución del Consejo de Ministros precederá audiencia de los organismos gestores a los que se refiere el artículo 8.º de esta ley.

Artículo 12. Para la segregación de parte de un Municipio y su agregación a otro límite será necesario:

1.º Petición escrita de la mayoría de los electores residentes en la porción que haya de segregarse, dirigida a su Ayuntamiento.

2.º Acuerdo favorable de éste y de aquel a cuyo término municipal haya de hacerse la agregación.

Si el acuerdo de alguno de los Ayuntamientos indicados no fuere favorable regirán las normas establecidas en el párrafo último del artículo 10.

Si la segregación y consiguiente agregación afectaran a Municipios de provincias distintas, será de aplicación el párrafo 2.º del artículo anterior.

Artículo 13. El Gobierno podrá acordar la incorporación a Municipios de más de 100.000 habitantes de aquellos grupos de población que dependan de otros Ayuntamientos cuando el desarrollo de las edificaciones llegue a confundir los núcleos urbanos, o los servicios de interés general impongan la agregación. La disposición del Gobierno irá precedida en todo caso de audiencia de los Ayuntamientos interesados y de dictamen favorable del Consejo de Estado.

Artículo 14. Todas las resoluciones finales en los expedientes de segregación, agregación y fusión de términos municipales, así como en los de constitución de nuevos Muni-

cipios, se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y reproducirán en el *Boletín Oficial* de las provincias interesadas.

Artículo 15. La denominación y capitalidad de los Municipios podrán ser cambiadas previo referéndum en el que se obtenga el voto favorable de la mayoría absoluta del censo electoral.

Artículo 16. Ningún Municipio podrá pertenecer a jurisdicciones distintas de un mismo orden.

Para hacer pasar un término municipal de uno a otro partido judicial se oír a los Ayuntamientos del pueblo, de las cabezas de partido, al organismo representativo de la provincia y al Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad. La resolución del expediente correspondiente al Ministro de la Gobernación, con audiencia del Consejo de Estado.

Artículo 17. Los términos municipales podrán ser rectificadas y deslindadas en virtud de acuerdos de las Corporaciones interesadas, y cuando no hubiere conformidad entre ellas por resolución del Gobierno previo expediente e informe del Consejo de Estado.

SECCION 2.^a

De las Entidades locales menores

Artículo 18. Se reconoce como Entidades locales menores a todas las que al promulgarse la presente ley existan legalmente constituidas.

Artículo 19. Para constituir una Entidad local menor será necesario:

1.º Petición escrita de la mayoría de los electores residentes en el territorio que haya de ser base de la entidad.

2.º Información pública para que el vecindario pueda oponer a la petición cuanto considere oportuno.

3.º Acuerdo favorable del Ayuntamiento.

Si el acuerdo de éste fuera adverso, la resolución definitiva corresponderá al Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado.

Artículo 20. Una vez constituida la Entidad local menor, se establecerán los límites del territorio a que alcance su jurisdicción y se hará la separación patrimonial correspondiente, siendo de aplicación lo dispuesto en los párrafos 2.º y 3.º del artículo 9.º de esta ley.

Artículo 21. No podrán constituirse en Entidades locales menores los

pueblos que sean cabeza o capital de término municipal.

Artículo 22. Para la disolución de una Entidad local menor bastará la petición escrita de la mayoría de los electores residentes en su término y subsiguiente acuerdo del Ayuntamiento respectivo.

Cuando éste se opusiere a la disolución, resolverá el Consejo de Ministros, con audiencia del Consejo de Estado.

SECCION 3.^a

De las Agrupaciones intermunicipales

Artículo 23. Los Municipios, sean o no limítrofes, y aunque pertenezcan a provincias distintas, podrán agruparse para reelizar fines, obras y servicios comprendidos dentro de la competencia municipal o que, aun excediendo de ésta interesen a varios términos.

Artículo 24. Para la constitución de estas agrupaciones, se seguirán los trámites siguientes:

1.º El Ayuntamiento que tome la iniciativa de constituir la agrupación, remitirá certificación de su acuerdo a los demás Ayuntamientos interesados, requiriéndoles a que expresen su conformidad.

2.º Tanto el Ayuntamiento iniciador de la agrupación como aquellos que con ésta se hubieran declarado conformes, designarán a uno de sus Concejales para que concurra a las reuniones que convoque el Alcalde Presidente del Ayuntamiento iniciador, a fin de redactar el proyecto de Estatutos.

3.º Cada uno de los Ayuntamientos interesados habrá de adoptar, con el voto de las dos terceras partes del número legal de los Concejales, el acuerdo de constituir la agrupación y de aprobar sus Estatutos. Estos acuerdos serán expuestos al público durante treinta días, para que los residentes en los respectivos términos puedan impugnarlos.

4.º Resueltas por los Ayuntamientos las reclamaciones presentadas, o extendida en los respectivos expedientes certificación de no haberse presentado reclamación alguna, pasarán todos los antecedentes al Ayuntamiento de quien partiera la iniciativa, para que se remitan al Ministro de la Gobernación, que los someterá a la aprobación del Consejo de Ministros.

El acuerdo del Consejo de Ministros deberá recaer en plazo máximo de tres meses; se publicará en la *Gaceta de Madrid* y reproducirá en el *Boletín Oficial* de la provincia o provincias a que los Ayuntamientos correspondan, juntamente con los Estatutos aprobados, cuando esto proceda.

Artículo 25. Los Estatutos de las agrupaciones intermunicipales deberán ser aceptados o rechazados en su totalidad.

El Consejo de Ministros no podrá modificar el texto de lo acordado por los Ayuntamientos, si bien le cabe señalar aquellas correcciones que estimen necesarias para su aprobación.

Artículo 26. Los Estatutos de las agrupaciones intermunicipales habrán de expresar: los nombres de los Municipios comprendidos en la agrupación; la capitalidad y denominación de ésta; el número de Concejales que ha de tener por cada uno de los Ayuntamientos la Comisión intermunicipal que rija la agrupación; los fines, obras y servicios; los recursos económicos; el plazo por que se constituye la agrupación y las normas para modificar sus Estatutos, para la separación o agregación de Municipios y para disolver la agrupación.

La modificación de Estatutos de una agrupación intermunicipal y la agregación de nuevos Municipios a ella, requerirán en todo caso la aprobación del Consejo de Ministros.

Artículo 27. Para la realización de servicios obligatorios, sean de la competencia municipal o delegados de la Administración central, podrá determinarse por ley la agrupación forzosa de Municipios limítrofes, con la organización peculiar que cada caso requiera.

A este efecto, el Ministro de Gobernación someterá al Consejo de Ministros el oportuno proyecto de ley.

Artículo 28. La agrupación forzosa subsistirá en tanto que el Ayuntamiento que la motivara no justifique que puede cumplir los servicios obligatorios para cuya realización se impuso y mientras el interés público lo exija.

Cuando algún Ayuntamiento de los agrupados pretenda recobrar el cumplimiento por cuenta propia de los servicios obligatorios objeto de la

agrupación, lo solicitará del Gobernador civil de la provincia, a fin de que éste someta la oportuna propuesta al Ministerio de la Gobernación, y puedan resolver las Cortes.

Artículo 29. Se respetarán las antiguas Comunidades de tierra, y si se produjeran reclamaciones sobre su administración, el Ministerio de la Gobernación, previo acuerdo del Consejo de Ministros e informe del de Estado, podrá someter dichas comunidades a lo dispuesto en este capítulo, sin perjuicio de las acciones que puedan ejercitarse en la jurisdicción ordinaria.

CAPITULO III

DE LA POBLACION Y SU EMPADRONAMIENTO

SECCION PRIMERA

De los habitantes y su clasificación.

Artículo 30. Los habitantes de todo término municipal se dividirán en residentes y transeúntes.

Serán residentes los que viven habitualmente en un término municipal, y transeúntes, los que en él se encuentren accidentalmente.

Los habitantes residentes, estén presentes o ausentes, constituyen la población de derecho de un término municipal; los residentes presentes y los transeúntes constituyen la población de hecho.

Artículo 31. Los residentes se clasificarán en cabezas de familia, vecinos y domiciliados. Son cabezas de familia los jefes de casa, mayores de edad o menores emancipados bajo cuya dependencia vivan en algún modo los individuos de la familia. Pueden ser españoles o extranjeros, varones o hembras.

Son vecinos los españoles emancipados que vivan habitualmente en el término y se hallen inscritos con tal carácter en el Padrón municipal.

Son domiciliados los españoles o extranjeros que vivan habitualmente en el término y formen parte de una casa o familia del pueblo.

Artículo 32. Todo español o extranjero que viva habitualmente dentro del territorio nacional ha de estar empadronado como residente en un solo Municipio de la República. Quien resida en varios optará por la inscripción en el padrón de uno de

ellos. Si alguien se hallare inscrito en el padrón de dos o más pueblos, se estimará como válida la inscripción últimamente efectuada.

Los funcionarios públicos tendrán vecindad en el Municipio donde ejerzan sus funciones desde el momento de la toma de posesión.

Los cabezas de familia comparecerán ante el Ayuntamiento respectivo para declarar y suscribir cualquier rectificación que les afecte y proceda hacer constar en el Padrón municipal. Toda baja en éste que suponga traslado de residencia será anotada en la cédula personal del interesado.

La cualidad de vecino es declarada de oficio o a instancia de parte por el Ayuntamiento respectivo.

Artículo 33. El Padrón municipal, instrumento público y fehaciente para todos los efectos administrativos, es la relación calificada de los habitantes de un término municipal. Contendrá sus nombres y apellidos, sexo, fecha de nacimiento y población en que tuvo lugar, y cuando se trate de extranjeros, nacionalidad de origen y adquirida; estado civil; parentesco o relación con el cabeza de familia; si sabe o no leer y escribir; profesión, oficio u ocupación, y cuantas circunstancias interesen para la mejor clasificación e identificación personal, a fin de que el Padrón municipal comprenda el mayor número posible de datos y antecedentes de cada persona.

Artículo 34. Es obligación de los Ayuntamientos conservar el Padrón municipal, renovarlo cada cinco años y rectificarlo anualmente.

La renovación consistirá en hacer un nuevo empadronamiento, y las rectificaciones en apéndices al padrón, comprendiendo en ellos las altas y las bajas acordadas por los Ayuntamientos y las demás alteraciones producidas.

Tanto la renovación como las rectificaciones se harán con referencia al 31 de Diciembre.

El padrón y sus apéndices serán expuestos al público por el Ayuntamiento, a los efectos del oportuno recurso, que resolverá el Jefe provincial de Estadística, previo informe de la Corporación municipal.

De toda renovación o rectificación del Padrón municipal deducirán los

Ayuntamientos resúmenes numéricos por triplicado, que remitirán a la Sección provincial de Estadística para su conformidad, si procede. Uno de los resúmenes se cursará al Gobernador civil para su remisión al Ministerio de la Gobernación, otro resumen se devolverá al Ayuntamiento y el tercero se archivará en la Sección provincial de Estadística.

SECCION 2.^a

Derechos y obligaciones de los residentes en los términos municipales

Artículo 35. Los cabezas de familia y los vecinos tendrán derecho a participar en los aprovechamientos comunales y obligación de contribuir al levantamiento de las cargas municipales y generales legalmente impuestas.

Los extranjeros cabezas de familia tendrán los derechos y obligaciones propios de los vecinos, salvo los de carácter político, sin perjuicio de lo que en los Tratados internacionales se establezca, o a falta de ello, determine un régimen de reciprocidad.

Todos los habitantes de un término municipal tienen acción para reclamar ante los Tribunales de Justicia o cualquier otra Autoridad competente contra los acuerdos de los organismos y Autoridades municipales que consideren ilegítimos, así como para denunciar y perseguir a los Alcaldes, Concejales y dependientes de los Municipios que incurrieran en responsabilidad legal.

Artículo 36. Para cuanto se refiere a la administración económica municipal y a los derechos y obligaciones que de ella emanen, respecto a los residentes, tendrán la consideración legal de propietarios por las fincas que labren, ocupen o administren:

1.º Los administradores, apoderados o encargados de los propietarios forasteros.

2.º Los colonos, arrendatarios o aparceros de las fincas rústicas, residan o no en el término municipal sus propietarios o administradores.

3.º Los inquilinos de fincas urbanas, cuando estuvieran arrendadas a una sola persona, si su dueño, administrador o encargado no residie en la localidad.

(Se continuará)

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

INSPECCION PROVINCIAL DE VETERINARIA

CIRCUNAR NÚM. 34

Siendo estos últimos meses del año la época de sacrificio de reses de cerda en domicilios particulares, interesa recordar a todos los Alcaldes e Inspectores Veterinarios la ineludible obligación que tienen de organizar dicho servicio, de acuerdo con las normas dadas repetidas veces sobre el particular y últimamente en Circular de la Inspección Provincial Veterinaria, aparecida en el BOLETÍN OFICIAL núm. 245, correspondiente al 22 de Octubre de 1934.

Teniendo en la actualidad muchos Ayuntamientos vacantes o servidos interinamente los servicios veterinarios y con el fin de evitar las alteraciones que puedan sobrevenir en la salud pública y de las infecciones que sufra la ganadería, todos aquellos Ayuntamientos que tengan vacantes o servidos interinamente los servicios veterinarios por un Inspector, cuya residencia sea muy distante que le imposibilite atender aquéllos en forma reglamentaria, en el imperforable plazo de diez días, a contar del de la publicación de la presente, procederán a nombrar acccidentamente con la dotación reglamentaria Inspector municipal, nombramiento que debe recaer en un Veterinario que se comprometa a fijar su residencia en el Ayuntamiento. En su defecto se nombrará al Inspector más próximo.

En relación con lo ordenado en el párrafo anterior, se significa a todos los Ayuntamientos que tengan los servicios veterinarios desatendidos, la conveniencia de que para la mejor ordenación y eficacia de los mismos, tengan en cuenta la clasificación de Partidos Veterinarios que en breve será puesta en vigor, publicada en el BOLETÍN OFICIAL del 17 de Julio próximo pasado, especialmente aquellos Ayuntamientos que no hayan presentado reclamaciones a la referida clasificación, con cuyo hecho manifestaron su conformidad, deberán

hacer los nombramientos de Inspectores accidentales sujetándose a la misma.

Si transcurre el plazo señalado anteriormente sin que hayan los Ayuntamientos que se encuentran en las circunstancias que se indican, cubiertos los servicios veterinarios, al objeto de velar por la salud pública y defensa de la ganadería provincial, se procederá por este Gobierno civil, a nombrar Inspectores con carácter accidental en aquellos Ayuntamientos que tengan vacantes los servicios.

Los Alcaldes de los Ayuntamientos que en cumplimiento de la presente nombre Inspector Veterinario, antes de 15 días, deberán darme cuenta del nombramiento y nombre del Veterinario designado.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento. León, 4 de Noviembre de 1935.

El Gobernador Civil,
P. D.,
Anesio García

Delegación de Hacienda de la provincia de León

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

Muy importante para los contribuyentes comprendidos en las tarifas 1.ª y 4.ª de la contribución industrial.

Por la presente, esta Administración de Rentas Públicas pone en conocimiento de todos los industriales de esta capital, comprendidos en las tarifas citadas; que conforme a lo ordenado por la Dirección general de Rentas Públicas en circulares de 31 de Septiembre de 1933 y 4 de Octubre del corriente año, a propuesta de esta Administración, ha sido aprobada la elevación de la BASE tributaria a los efectos de la contribución citada.

Para dicha elevación se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el último párrafo de la Base 11 de la ordenación de la Contribución Industrial aprobada por Decreto de 11 de Mayo de 1926 y el último Censo de población declarado oficial en el año de 1933, que le atribuye a LEON 27.244 habitantes de derecho en su mayor núcleo.

Como esta cifra de 27.244 habitantes de derecho, rebasa el límite de la semidiferencia de que nos habla la citada Base 11, en relación con el número mínimo de habitantes que fija la escala correspondiente y que en este caso son 30.001 para la Base 4.ª y 20.001 para la 5.ª; resulta que la diferencia sería entre una y otra de 10.000 y la semidiferencia de 5.000, que aumentados al número mínimo de la 5.ª para que LEON continuara tributando por ésta, sería de 25.001 habitantes, más como en el Censo dicho figura con mayor número, le corresponde ser ésta elevada a la inmediata superior a partir del 1.º de Enero próximo.

Los industriales que con motivo de este acuerdo se consideren lesionados en sus intereses, pueden entablar recurso en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, ante el Tribunal económico-administrativo provincial, y si lo creyeran conveniente, pueden hacer cuantas consultas estimen oportunas ante el Negociado correspondiente en esta Administración.

León, 8 de Noviembre de 1935.—
El Administrador de Rentas Públicas, Manuel Osset.

MINAS

DON GREGORIO BARRIENTOS PÉREZ, INGENIERO JEFE DEL DISTRICTO MINERO DE LEÓN.

HAGO SABER: Que por D. Domingo Largo Rodríguez, vecino de Tarancilla, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 30 del mes de Octubre, a las doce y treinta, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias para mina de hulla llamada *Blanquita*, sita en el paraje «Peña-Mijo», término y Ayuntamiento de Renedo de Valde-tuéjar. Hace la designación de las citadas 20 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el lugar llamado Peña-Mijo, situado en el paraje y Ayuntamiento arriba expresados, y desde él se medirán 113 metros al N. y se colocará la primera estaca; de ésta 170 al E., la 2.ª; de ésta 625 al S., la 3.ª; de ésta 320 al O., la 4.ª; de ésta 625 al N., la 5.ª, y

de ésta con 150 al E., se llegará a la 1.ª estaca, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitada.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud, por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que dentro de los sesenta días siguientes al de la publicación de la solicitud en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, o se creyesen perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el artículo 28 del Reglamento del 16 de Junio de 1905 y Real orden de 5 de Septiembre de 1912.

El expediente tiene el núm. 9.279.

León, 9 de Noviembre de 1935.—Gregorio Barrientos.

Jurado Mixto de Obras Hidráulicas del Duero

Elecciones para la designación de dos Vocales obreros que han de formar parte del Jurado Mixto Central de Obras Hidráulicas

CONVOCATORIA

Por mandato y delegación del Ilmo. Sr. Presidente del Jurado Mixto Central de Obras Hidráulicas y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 11 del Decreto de Obras Públicas, fecha 24 de Mayo último, este Jurado Mixto de Obras Hidráulicas del Duero, convoca por medio del presente anuncio, a las elecciones por las que han de ser designados, en sufragio directo, por todos los obreros de los Servicios de Obras Hidráulicas, los dos de los que han de formar parte del Jurado Mixto Central de Obras Hidráulicas.

Las elecciones, en la Cuenca del Duero, se celebrarán el día veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco, y el escrutinio a las tres de la tarde del mismo día, en cada sección o grupo de trabajadores, o entre todos los comprendidos en cada obra por el sistema de Administración, ante el obrero más antiguo de la misma, asistido de dos escrutadores designados por los mismos electores.

En la elección será utilizada una urna u objeto análogo, y durante las horas de la misma, será dirigida, de modo permanente, por la Mesa respectiva con análogas formalidades a las observadas en las elecciones de vocales obreros del Jurado Mixto de Obras Hidráulicas del Duero, celebradas el 21 de Septiembre de este año.

Los grupos de electores que deseen conocer nombres de obreros elegibles, pertenecientes a los Servicios Hidráulicos, con residencia en Madrid, podrán solicitarlo de los vocales obreros del Jurado Mixto de Obras Hidráulicas del Duero.

Cuando haya casa de Administración en la obra, se designará un local de la misma para la elección y escrutinio, y donde no sea así, se celebrarán ambos actos en la Casa Ayuntamiento más próximo, de acuerdo con el Alcalde del pueblo respectivo.

Celebrado el escrutinio, serán redactadas por duplicado, las actas correspondientes, cuyos modelos se proporcionarán, y serán suscritas por los obreros que formen la Mesa electoral. Dichas actas se remitirán sin pérdida de correo, a ser posible certificadas, al Sr. Presidente del Jurado Mixto de Obras Hidráulicas del Duero, Calle de Muro, 5, Valladolid.

Recibidas las actas, el Jurado Mixto de Obras Hidráulicas del Duero realizará el escrutinio general en la primera sesión que celebre.

El presente anuncio se hace público en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias que comprende la cuenca del Duero, y los Alcaldes de los pueblos en donde haya grupos de trabajadores ocupados en obras hidráulicas por Administración, fijarán el ejemplar del periódico oficial en que se inserte, en el sitio de costumbre para conocimiento general.

Valladolid, 9 de Noviembre de 1935.—El Presidente, Angel M.ª Llamas.—El Secretario, José M.ª Palacio.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de León

ZONA DE PONFERRADA

Nota aclaratoria subsanando un error

En el BOLETÍN OFICIAL de la provincia núm. 255, de fecha 4 del

actual, en la columna 3.ª, de la página 3, aparece un anuncio «Zona de Ponferrada», publicando una providencia de dicha recaudación, por la que se requiere a los deudores por contribución rústica y urbana de domicilio ignorado, que a continuación de la misma se relacionan, para que conforme a lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación vigente, comparezcan en los respectivos expedientes o señalen domicilio o representante, a los efectos que en la misma se determinan.

Según resulta de expedientes a que se refiere, dicha providencia es de fecha 30 de Marzo de 1935 y no de 30 de Septiembre de 1935 como por error se ha hecho constar en el citado anuncio.

Para subsanación del mismo, se hace constar por medio del presente como aclaración reglamentaria, a los efectos a que haya lugar.

Ponferrada, 5 de Noviembre de 1935.—El Recaudador, B. Guerrero.—V.º B.º: El Arrendatario, Marcelino Mazo.

Administración municipal

Ayuntamiento de Cabrereros del Río

Se hallan expuestos al público por ocho días, el padrón de edificios y solares y la matrícula de industrial por espacio de quince días, de este municipio, formados para el año 1936, para oír reclamaciones, pasado dicho plazo no será atendida ninguna.

Cabrereros del Río, 8 de Noviembre de 1935.—El Alcalde, Miguel Alvarez.

Ayuntamiento de Ponferrada

Se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento los repartimientos de contribución territorial rústica, el padrón de edificios y solares para el año de 1936, por el plazo de ocho días, para oír reclamaciones.

Igualmente se hallan de manifiesto al público en dicha Secretaría, el padrón de vehículos automóviles por el plazo de quince días, a fin de oír reclamaciones.

Ponferrada, 2 de Noviembre de 1935.—El Alcalde, Pedro Blanco.

Ayuntamiento de El Burgo Ranero

Aprobado por este Ayuntamiento pleno el presupuesto ordinario para el año de 1936, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 300 del Estatuto municipal, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes del municipio y por las entidades interesadas y formular las reclamaciones que estimen oportunas.

El Burgo Ranero, 5 de Noviembre de 1935.—El Alcalde, Lucas Miguélez.

Ayuntamiento de Las Omañas

Formada la matrícula industrial de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1936, se halla expuesta al público en la Secretaría municipal por el plazo de diez días, para oír reclamaciones.

Las Omañas, 8 de Noviembre de 1935.—El Alcalde, Aniceto García.

Ayuntamiento de Cacabelos

Acordada por el Ayuntamiento de mi presidencia la creación de una plaza de escribiente municipal, dotada con el haber anual de 1.500 pesetas, se anuncia a concurso público por el plazo de un mes y advirtiendo que se considerará como mérito preferente para el nombramiento en propiedad, la condición de haber desempeñado en este Municipio dicho cargo con el carácter de interino y si hubiese más de un concursante en igual caso, tendrá derecho preferente el que lo hubiese desempeñado por más tiempo a satisfacción del Ayuntamiento. Los concursantes deberán acompañar a la solicitud, debidamente reintegrada, los documentos siguientes:

- Partida de nacimiento.
 - Certificado de buena conducta.
 - Idem de antecedentes penales.
 - Idem de servicios prestados en este Municipio.
- Cacabelos, 11 de Noviembre de 1935.—El Alcalde, Demetrio Morete.

Ayuntamiento de Cistierna

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince

días el padrón de automóviles, y la matrícula de industrial por diez, para que durante dicho plazo puedan examinarlo los contribuyentes y presentar las reclamaciones consiguientes, pues pasado que sean, no serán admitidas.

Cistierna, 11 de Noviembre de 1935.—El Alcalde, Gonzalo Díez.

Ayuntamiento de Algadefe

Formada la matrícula de industrial, correspondiente al próximo año de 1936, se halla expuesto al público por término de diez días en la Secretaría municipal al objeto de oír cuantas reclamaciones se presenten contra los referidos documentos.

Algadefe, 11 de Noviembre de 1935.—El Alcalde, Tomás Fernández.

Ayuntamiento de Santiagomillas

Formada la matrícula de industrial, de este municipio, para el año de 1936, se halla expuesto al público por término de diez días en la Secretaría municipal para oír reclamaciones.

Santiagomillas, 9 de Noviembre de 1935.—El Alcalde, Manuel López.

Ayuntamiento de Balboa

La Corporación municipal que tengo el honor de presidir, en sesión del día 3 de Octubre próximo pasado, acordó prorrogar las ordenanzas municipales para el próximo año de 1936, lo que se hace público por término de quince días para oír reclamaciones.

Balboa, 6 de Noviembre de 1935.—El Alcalde, José González.

Ayuntamiento de Garrafe de Torio

Formado por la Comisión de Hacienda el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1936, queda expuesto al público por espacio de ocho días, durante cuyo plazo y ocho días más, pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia, transcurridos los cuales, no se admitirá ninguna.

Garrafe de Torio, 9 de Noviembre de 1935.—El Alcalde, Toribio González.

Ayuntamiento de Murias de Paredes

Aprobado el presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1936, así como la ordenanza sobre arbitrio de carnes frescas y acordada la prórroga de las del repartimiento general de utilidades, reconocimiento sanitario de reses de cerda en domicilios particulares y arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas, se hallan expuestos al público en esta Secretaría por término de quince días, a los fines de oír reclamaciones.

Murias de Paredes, 9 de Noviembre de 1935.—El Alcalde, César Ocampo.

Ayuntamiento de Vegas del Condado

Formado por las Juntas correspondientes, con arreglo a los preceptos del artículo 461 del Estatuto municipal, el repartimiento general de utilidades de este Ayuntamiento para el corriente ejercicio, queda de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días, con el fin de que los contribuyentes puedan examinar sus cuotas y formular las reclamaciones que crean justas durante dicho plazo y las que se presenten después no serán admitidas.

Vegas del Condado, 6 de Noviembre de 1935.—El Alcalde, Alfredo Llamazares.

Ayuntamiento de Encinedo

Por el plazo reglamentario se expone al público en esta Secretaría con objeto de oír y resolver cuantas reclamaciones justas se formulen los documentos cobratorios para el año de 1936, a saber:

- La matrícula industrial, por diez días.
 - Censo de campesinos, por 8 días.
 - El proyecto de presupuesto, por ocho días.
- Encinedo, 2 de Noviembre de 1935.—El Alcalde, Isaac Vega.

Ayuntamiento de Corbillos de los Oteros

Aprobado por el pleno de este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1936, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 15

días, finido el cual y durante otro plazo de 15 días, a contar desde la terminación de la exposición al público podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia por los motivos señalados en los artículos 300 y 301 del Estatuto municipal.

Corbillos de los Oteros, 11 de Noviembre de 1935.—El Alcalde, José Santamarta.

Aguntamiento de San Esteban de Nogales

Hechas por esta Corporación las enmiendas en el presupuesto ordinario para el año actual, según lo ordenado por el señor Delegado de Hacienda, se expone nuevamente al público por termino de ocho días para oír reclamaciones.

San Esteban de Nogales, 5 de Noviembre de 1935.—El Alcalde, César Gutiérrez.

Entidades menores

Junta vecinal de Villavante

Formado por esta Junta el repartimiento relativo a los aprovechamientos comunales, se expone al público durante el plazo de quince días a fin de oír reclamaciones.

Villavante, 25 de Octubre de 1935.—El Presidente, Bernardo Franco.

Junta vecinal de Vega de Infanzones

Se halla expuesto al público por el tiempo reglamentario, en el domicilio del que suscribe, el presupuesto ordinario de esta Junta vecinal para el año actual.

Igualmente se hallan expuestas por término de ocho días, las cuentas del año 1934, a fin de que se puedan interponer las reclamaciones que procedan.

Vega de Infanzones, 2 de Noviembre de 1935.—El Presidente, Indalecio Redondo.

Junta vecinal de San Andrés del Rabanedo

Aprobado por esta Junta el presupuesto vecinal ordinario para el año de 1935, queda expuesto al público en el domicilio del que suscribe, por término de quince días, para oír reclamaciones.

San Andrés del Rabanedo, 26 de Octubre de 1935.—El Presidente, Joaquín Alegre.

Administración de justicia

Juzgado de primera instancia de Villafranca del Bierzo

Don Dimas Pérez Casal, Juez de primera instancia accidental de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en el juicio que se sigue en este Juzgado, conforme al vigente Código del Trabajo, por Elvira Núñez López, mayor de edad y vecina de San Julián, como representante legal de su hijo menor de 18 años, Antonio Núñez, contra Francisco Méndez Fernandez, en ignorado paradero, sobre reclamación de 477 pesetas en reenumeración a los servicios de doméstico, que el hijo de la actora prestó y el interés del 5 por 100 de demora, se dictó providencia en el día de hoy, señalado para la celebración del oportuno juicio-verbal el día 25 del mes actual a hora de las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado de primera instancia y mandando citar para él, a las partes las que deberán comparecer con todas las pruebas de que intenten valerse apercibidas de que si no comparecen, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma al demandado Francisco Méndez Fernandez, se expide el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Villafranca del Bierzo, a 8 de Noviembre de 1935.—Dimas Pérez.—El Secretario, Avelino Fernández.

Juzgado municipal de Ponferrada

Don Rogelio López Boto, Juez municipal suplente de esta ciudad.

Hago saber: Que por providencia de esta fecha dictada en los autos de juicio verbal civil a instancia de don Pedro López Garcia, vecino de Valdefranco, contra D. Germán Núñez López, que lo es de esta ciudad, sobre pago de quinientas pesetas, se sacan a pública subasta por término de treinta días los bienes siguientes:

1.º Un caserón, que radica en el sitio de San Cosme, en Valdefrancos término de San Esteban de Valdeza, de hacer cincuenta centiáreas, que linda: Naciente, Rosario Baeza; Sur, camino; Poniente y Norte, Miguel González; su valor veinticinco pesetas.

2.º Un terreno arenal, regadío, en el mismo término, sitio de la Fuente de la Granja, de hacer unas cuatro áreas, que linda: Naciente, Guadalupe Alvarez y Norte, Anselmo Núñez; su valor ciento cincuenta pesetas.

3.º Un caserón, derrumbado, en el sitio de la Granja, de hacer una área y linda: Naciente, herederos de Gadiel Prada; Sur, presa de riego; Poniente, Manuel Vázquez y Norte, el camino, su valor cuarenta y seis pesetas.

4.º Una viña, en el sitio de la Calzada, de unas seis áreas, que linda: Naciente, Florencio Seco; Sur, Mateo Calleja; Poniente, el mismo y Norte, Saturnino Rodríguez; su valor setenta y cinco pesetas.

5.º Una viña, en el sitio del Lagarejo, de unas tres áreas, que linda: Naciente, Rafael Soto; Sur y Poniente, Laurentino Pérez y Norte, Guadalupe Alvarez, su valor sesenta pesetas.

6.º Otra viña, en el mismo sitio de Lagarejo, de dos áreas, linda: Naciente y Sur, Rafael Soto; Poniente, Anselmo Núñez y Norte, Manuel Fernández; su valor cincuenta pesetas.

Cuyos bienes fueron embargados como de la propiedad del demandado D. Germán Núñez y se venden para pagar a D. Pedro López la suma indicada de quinientas pesetas y costas del procedimiento, los cuales carecen de título y el rematante se conformará con la certificación del acta de remate.

Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, cuyo remate tendrá lugar el día treinta de los corrientes, hora de las doce, en los estrados de este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su justiprecio y sin hacer previamente el diez por ciento, por lo menos, de consignación del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta.

Ponferrada, 7 de Noviembre de 1935.—Rogelio López.—P. S. M.: Anselmo Núñez.

Núm. 834.—37,50 pts.



LEON

Imp. de la Diputación provincial

1935